

CLÁUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320140351

Artículo 1: Cobertura

El asegurador pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado incorporado en esta cobertura, se produce a causa directa e inmediata de un accidente.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad del asegurador que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

El asegurador cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

Artículo 2: Definición de Accidente

Para los efectos de esta Cláusula Adicional, se entiende por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, infecciones virales o bacterianas, enfermedades de cualquier tipo, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado. Tampoco se consideran como accidentes cubiertos por esta cláusula adicional aquellos sobrevenidos a consecuencia directa de tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Artículo 3: Exclusiones

Se excluye de la cobertura contemplada en esta Cláusula Adicional, y no cubrirá el fallecimiento accidental del asegurado que ocurra como consecuencia de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por si mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La práctica de algún deporte o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso que haya sido preguntado por el asegurador al momento de la celebración del contrato y que el asegurado no hubiera declarado.
- d) La práctica de algún deporte o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso, que de común acuerdo haya quedado excluido de la cobertura, indicándose así en las Condiciones Particulares de la póliza.
- e) Encontrarse el asegurado en estado de ebriedad, de acuerdo a la legislación vigente, o bajo los efectos

de cualquier alucinógeno o droga. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.

f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

g) Movimientos sísmicos desde el grado 8 inclusive de la escala modificada de Mercalli, determinado por el servicio Sismológico del Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, o del servicio que en el futuro lo reemplace.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza principal.

Artículo 4: Riesgos cubiertos bajo estipulación expresa

El asegurador cubrirá los accidentes que afecten a el asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo 3 letras c), d) y f), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por el asegurador con el pago de la extraprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 5: Prima

La prima de esta cláusula adicional se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza, se expresará en la misma moneda y tendrá el mismo tratamiento que la prima del seguro principal del cual es parte integrante, y debe pagarse en la misma forma y oportunidad que ésta.

Artículo 6: Terminación y carácter accesorio de la cobertura

Esta cláusula adicional forma parte integrante de la póliza a la cual accede y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en aquella, por las Condiciones Generales de la misma póliza, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro convenido en la referida póliza lo sea y esté vigente, quedando sin efecto también:

- a) Por rescate o transformación del seguro principal en un seguro saldado o prorrogado, cuando éstos derechos estén contemplados en la póliza;
- b) Cuando el asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple la exoneración del pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratada dicha cláusula;
- c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia, establecida en las Condiciones Particulares, rebajándose desde entonces, la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional, la que se encuentra detallada en las Condiciones Particulares.

En caso de que la póliza cubra el fallecimiento de alguna persona distinta del Asegurado Titular, la terminación de la cobertura de fallecimiento establecida en la póliza principal respecto de aquella sólo pondrá término a la cobertura establecida en la presente cláusula para dicha persona, subsistiendo la cobertura de fallecimiento accidental establecida en esta Cláusula Adicional para el Asegurado Titular.